



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767
33009730
NIG:



Procedimiento Ordinario

Demandante: Dña.

PROCURADOR D. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N°

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO

D^a. MARÍA PRENDES VALLE

En la Villa de Madrid a veinte de abril de dos mil veintitrés.

Visto por esta Sección de Apoyo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 2, interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela en nombre y representación de D.^a , bajo la dirección técnica del Abogado D. Antonio Suárez-Valdés González contra la Resolución de la Dirección General de Policía de fecha 17 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía de fecha 12 de julio de 2021.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2022, acordándose mediante decreto de 29 de marzo de 2022 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2022 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso.

La demanda se sustenta en la siguiente argumentación y motivos impugnatorios:

En primer lugar, explica que participó en el proceso selectivo iniciado con la Convocatoria de 27 de agosto de 2020 y superó las siguientes pruebas en lo que se refiere a la Fase de Oposición: la Primera Prueba (aptitud física) y la Segunda Prueba (de conocimientos y ortografía).

En segundo lugar, señala que en la Tercera Prueba resultó excluida en la parte a), esto es, en el “reconocimiento médico” por el Tribunal Médico actuante al apreciarse que no reunía el requisito 2.1.1f) de la convocatoria que dicta lo siguiente: *“tener una estatura mínima de 1,65 metros en los hombres y 1, 60 las mujeres”*, motivo por el cual se le declaró *“no apto”* para el ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía.

En tercer lugar, sostiene que su exclusión del proceso selectivo de que se viene haciendo mención carece de razón alguna pues, y frente a lo manifestado por el Tribunal Médico actuante, dispone de la estatura mínima exigida según muestran los informes que presenta y, por ello precisamente, debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la prueba de reconocimiento médico establecida en la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (Resolución de 27 de agosto de 2020, de la Dirección General de la Policía), con las consecuencias jurídicas y económicas que se deriven de dicha declaración.

TERCERO.- La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 1 de julio de 2022 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Alega, en síntesis, que el resultado del examen médico es concluyente y que la prueba de tallaje se realizó utilizando un tallímetro electrónico laser de alta precisión. Añade que el requisito de estatura mínima no es superfluo ni arbitrario, pues es necesaria determinada complejión física en los aspirantes que permita el desempeño de la función policial.



Destaca la prevalencia del informe de la Dirección General de la Policía por su objetividad, imparcialidad y especialidad de sus miembros frente los informes parciales presentados por la parte sin que puedan los Tribunales sustituir con sus propios criterios la decisión adoptada por el Tribunal calificador en base al examen médico indicado.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 28 de julio de 2022.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 22 de abril de 2022, y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 19 de abril de 2023, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo ponente del presente recurso la magistrada de la Sala, Ilma. Sra. D.^a María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y hechos no controvertidos.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de la Dirección General de Policía de fecha 17 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía de fecha 12 de julio de 2021.

Son antecedentes necesarios para la resolución de la controversia los siguientes:

1º. Por Resolución de 27 de agosto de 2020 de la Dirección General de la Policía, se convocó oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía.

El indicado proceso selectivo constaba de una Primera Fase, denominada de "*Oposición*", que, a su vez, estaba compuesta por una serie de Pruebas, de carácter eliminatorio, que eran, una Primera, denominada de "*aptitud física*", una Segunda, de "*conocimientos y ortografía*", y, en fin, una Tercera comprensiva de una parte a), "*reconocimiento médico*", una parte b), "*entrevista personal*" y una parte c) "*test psicotécnicos*".

2º. En la base 6.1.3 se disponía expresamente que la tercera prueba constará de tres partes eliminatorias, la primera de las cuales es un reconocimiento médico en los siguientes términos:



“a) Reconocimiento médico. Dirigido a comprobar que no concurren en el/la aspirante ninguna de las causas de exclusión a que se refiere la Orden de 11 de enero de 1988, que se reproduce como anexo III a la presente convocatoria. (...)

La calificación de la parte a) será de «apto/a» o «no apto/a»”.

En concordancia con dicha base, el Anexo III identifica dentro del cuadro de exclusiones médicas para ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía “1.Talla: Estatura mínima: 1, 65 metros los hombres; 1,60 metros las mujeres”.

A su vez, la base 2.1.1. de la convocatoria establece que "para ser admitido a la práctica de las pruebas selectivas será necesario reunir, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los siguientes requisitos:

(...)f) Tener una estatura mínima de 1,65 metros los hombres y 1,60 las mujeres”.

3º. Tras superar la Primera Prueba (aptitud física) y la Segunda Prueba (de conocimientos y ortografía) de la Fase de Oposición, D.^a , hoy recurrente, resultó excluida del proceso selectivo de que se viene haciendo mérito al habersele declarado "no apto", en la parte a) de la Tercera Prueba, "reconocimiento médico" por no alcanzar la talla mínima.

4º. La resolución de 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso, confirmó la declaración de "no apto" D.^a en el proceso selectivo de referencia, entre otras consideraciones, por incurrir en una causa de exclusión al no alcanzar la talla mínima.

5º.- La parte actora aportó a las actuaciones ya en vía administrativa, acompañando a su escrito de interposición de recurso de alzada, un informe de fecha 23 de abril de 2021 del Centro de Salud C.S. Silvano en el que se constata que la recurrente mide 160.2 cm, informe de Quironsalud de fecha en el se constata una medición de 160.2 cm y certificado médico oficial expedido por el Dr. D. en el que se constata una medición de 160 cm.

5º.- En el curso del presente proceso, y junto con su escrito de demanda, la hoy actora presentó un Informe pericial emitido con fecha 24 de mayo de 2022 por la Dr. D.^a Presentación González Jiménez y en el que se constata una medición de 1,60cm.

SEGUNDO.- Discrecionalidad técnica.

El objeto controvertido del presente proceso se ciñe a determinar si la exclusión del opositor hoy recurrente fue ajustada a derecho, atendiendo a las concretas pruebas practicadas en las presentes actuaciones. Frente a esta pretensión, la Administración demandada aduce que no puede sustituirse un juicio emitido por un Tribunal calificador en el ejercicio de una potestad discrecional, juicio que,- dada la presumible imparcialidad de los miembros que componen dicho Tribunal, especialización de sus conocimientos e intervención directa en las pruebas practicadas -, no puede revisarse. En concreto, la Administración arguye que los Tribunales de Justicia no pueden convertirse en segundos Tribunales calificadores de todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo con sus propios criterios de calificación los que, en virtud de aquella discrecionalidad técnica, corresponden exclusivamente al Tribunal que haya de juzgar las pruebas.



Pues bien, precisado lo anterior debemos recordar, una vez más, que la motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador es susceptible de control. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre innumerables otras, en Sentencia de 26 de Mayo de 2016 (recurso de casación 1785/2015) tiene declarado que la discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate.

Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico.

Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la Constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

La fase final de la evolución Jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto el Alto Tribunal ha declarado que la motivación del juicio técnico debe cumplir al menos tres exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) especificar las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conduce a la concreta puntuación y calificación aplicada. Mejor que acumular citas, pueden verse por todas las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 2014 (casación 3201/2012) y 26 de Mayo de 2014 (casación 2075/2013), así como la reciente Sentencia del propio Alto Tribunal de 1 de Junio de 2022 (casación 1960/2021) que rememoran la evolución de la doctrina Jurisprudencial en la materia y analizan unos supuestos que guardan gran similitud con el que ahora estudiamos, (en los mismos los aspirantes a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía, al igual que ahora sucede, fueron declarados no aptos en la "entrevista personal").

En palabras de algunas de las mencionadas Sentencias, *"faltando una motivación que incluya tales elementos (los que hemos acabamos de relacionar), no es posible discernir si el juicio técnico plasmado en la puntuación o calificación aplicada se movió dentro de los márgenes de apreciación que resultan tolerables en muchas ramas del saber especializado o, por el contrario, respondió a criterios que pudieran resultar no asumibles por ilógicos o carentes de total justificación técnica; como tampoco puede constatarse si ese mismo juicio fue o no igualitario. Y, por ello, no se ofrecen al interesado los elementos que le resultan imprescindibles para que pueda articular debidamente, con plenitud de su derecho de defensa, la impugnación Jurisdiccional que quiera plantear frente a la calificación o puntuación que le haya resultado lesiva para sus intereses"*.

En definitiva, si bien el Tribunal Calificador goza de amplia discrecionalidad técnica, también lo es que la misma debe descansar en el respeto a lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo y que el ejercicio de sus funciones a su amparo debe sujetarse a las exigencias que la jurisprudencia ha establecido y que han sido anteriormente expuestas.



TERCERO.- Reconocimiento médico. Altura

El artículo 26 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional establece en su apartado 1.d) que:

“Para poder participar en los procesos selectivos, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos: d) no hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional y operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional. El catálogo de exclusiones médicas para ingreso en la Policía Nacional se establecerá reglamentariamente.”

Dicho precepto coincide con lo dispuesto en las bases de la convocatoria, que expresamente incluyen como causa de exclusión la talla. En concreto, se exige tener una estatura mínima de 1,65 metros los hombres y 1,60 las mujeres.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la Administración funda su oposición a la estimación del recurso contencioso-administrativo en considerar que debe prevalecer el criterio de los órganos técnicos de la Administración, en este caso, el Tribunal Médico de la Policía, conforme al que la recurrente resultó con una estatura inferior a 1,60 metros.

En consecuencia, y partiendo de que el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los dictámenes periciales han de valorarse según las reglas de la sana crítica, la Sala entiende desvirtuada la presunción de acierto y veracidad del dictamen técnico de la Administración en la medida en que, conforme a varios informes distintos aportados por la recurrente resulta claro que la recurrente iguala o supera la estatura mínima de 1,60 metros exigida por las bases de la convocatoria.

Por tanto, la Sala considera que nos encontramos en el ámbito de control de los hechos determinantes de la aplicación de una potestad discrecional -en este caso, discrecionalidad técnica- para llegar a la conclusión de que la evidencia fáctica alcanzada no sustenta la exclusión de la recurrente en virtud de la circunstancia apreciada por la Administración, debiendo ser estimado el recurso contencioso-administrativo.

A mayor abundamiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en reciente sentencia de 14 de julio de 2022, ha anulado el artículo 7.c) del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprobó al Reglamento de los procesos selectivos y de formación del Cuerpo Nacional, en redacción dada por el Real Decreto 440/2007, de 3 de abril, conforme al que se exigía como requisito de participación en las pruebas selectivas reunir el requisito de "tener una estatura mínima de 1,65 metros los hombres y 1,60 metros las mujeres", y la correlativa base 2.1.2 de la base correspondiente a la convocatoria de 18 de abril de 2017. En consecuencia, al haber sido expulsado del ordenamiento jurídico el citado precepto, que constituía la base jurídica de la exigencia de estatura contenida en las bases de la convocatoria aquí enjuiciada, el recurso contencioso-administrativo ha de ser forzosamente estimado.

En el mismo sentido, se ha pronunciado esta Sala, en sentencias como 2 de febrero de 2023, rec. 1934/2020 o sentencia 19 de enero de 2023, rec. 2058/2020

CUARTO.- Efectos.

En el hilo argumental destacado en los Fundamentos precedentes la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho de la



recurrente es el de ser declarado "apto" en el "reconocimiento médico", y por lo tanto a que se le realicen, caso de no haberse hecho, la entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos, o a que se valoren los mismos, de haberse ya realizado y siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a una valoración motivada, en ambos casos con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de ser declarado apta la mismo en la entrevista reseñada y de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3 de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), la misma tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente Curso de Formación y del Módulo de Formación Práctica.

Caso de superar este período, la parte recurrente deberá ser nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es la de 27 de agosto de 2020, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar al hoy actor las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que el mismo perciba en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió D.^a , hoy recurrente, esto es la convocada el 27 de agosto de 2020, si bien deduciéndose de este importe aquellas cantidades que el actor hubiera podido percibir en el mismo período objeto de liquidación por el eventual desempeño de cualquier actividad incompatible con la condición de Policía Nacional, caso de que esto hubiera efectivamente acaecido, pues de haber sido nombrado como tal en la fecha que le correspondía, no habría podido realizar dicha eventual actividad.

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado Policía, (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de eventual abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso concreto en que lo ha sido.

QUINTO. - Costas procesales.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser «a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima» y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de seiscientos euros (600€), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO número 429/2022, interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela en nombre y representación de D.^a , bajo la dirección técnica del Abogado D. Antonio Suárez-Valdés González contra la Resolución de la Dirección General de Policía de fecha 17 de enero de 2022, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía de fecha 12 de julio de 2021 y, en consecuencia:

1- ANULAMOS las resoluciones administrativas impugnadas por no ser conforme a Derecho.

2- RECONOCEMOS el derecho del recurrente a ser declarado «apto» en la prueba de reconocimiento del proceso selectivo hecho público por Resolución de 27 de agosto de 2020 de la Dirección General de la Policía, por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta sentencia.

3- CONDENAMOS al pago de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0429-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0429-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por MARÍA PRENDES VALLE (PON), JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO (PSE), FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO